

ORDEN de 7 de marzo de 1961 por la que se subsana una omisión cometida en la de esta Presidencia del Gobierno de 31 de marzo de 1961 creando o modificando varias Comisiones Mixtas de Coordinación y Asesoramiento de varias Estadísticas.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Por error de transcripción de la Orden de esta Presidencia de 31 de enero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del 15 de febrero), creando o modificando varias Comisiones Mixtas de Coordinación y Asesoramiento de varias Estadísticas, se omitieron en la de Estadísticas de la Construcción los Vocales representantes de los Ministerios de Trabajo e Industria.

Por tanto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer sea ampliado el número de Vocales de la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas de la Construcción, con un representante de cada uno de los Ministerios de Trabajo e Industria, debiendo comunicar los Ministerios citados a la Presidencia de la mencionada Comisión, la designación del Vocal que les haya de representar.

Lo que digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo, de Industria e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 413/1961, de 2 de marzo, sobre ordenación económico-administrativa de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.

Creada por Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria, para extender plenamente a los trabajadores agrícolas los beneficios de la Seguridad Social, el Decreto de veintinueve de octubre siguiente dispone la suspensión de sus efectos para oír a la Organización Sindical y al Consejo de Economía Nacional respecto al alcance de las prestaciones y al sistema de financiación de la nueva Entidad, por estimarse conveniente someter a consulta de los propios interesados y del órgano superior consultivo del Estado en materias económicas medida de tanto alcance, que ofrece ciertas dificultades de aplicación en este aspecto económico.

A través de la referida encuesta realizada por el cauce sindical, los trabajadores y los empresarios del campo tuvieron ocasión de manifestar su opinión y sus esperanzas en orden al propósito de Seguridad Social expuesto. En ella se han confirmado los supuestos y los fines esenciales de la Mutualidad, al par que se señalaron líneas de orientación que conviene tener en cuenta. Son las más importantes:

- La integración de la Seguridad Social agraria dentro del Plan Nacional de Seguridad Social, que ha de establecerse para todos los españoles.
- La tendencia a la equiparación del trabajador del campo al de otras actividades.
- La aplicación del principio de solidaridad y compensación nacional en los costos de la Seguridad Social entre este sector y los demás económicos del país.
- Simplificación y economía de los servicios administrativos que han de desarrollar la labor, evitando la creación de nuevos organismos.

En el informe del Consejo de Economía Nacional se formularon interesantes sugerencias, que también se ha procurado tener en cuenta.

Recibidos los expuestos datos, es llegado el momento de levantar la suspensión que pesaba sobre la efectiva puesta en marcha de la Mutualidad, cuya necesidad se confirma en las instancias, constantemente reiteradas, solicitándola. Al efectuarlo por medio de las presentes normas, se han recogido,

en lo posible, las sugerencias expuestas, que, de otro lado, no suponen modificación esencial en el camino ya iniciado por el Decreto que más arriba se citó.

En tal sentido se establece la Mutualidad sobre las bases de máxima economía de gestión, encomendándolas al Instituto Nacional de Previsión, organismo al que ya está encomendada la gestión de los Seguros Sociales en el campo y que con sus actuales medios técnico-administrativos puede efectuar los trabajos de esta índole que la Mutualidad requiera, con lo que, además, se facilita la aplicación del mencionado principio de solidaridad y compensación nacional y el logro de la unidad en el Plan de la Seguridad Social. El sistema se completa mediante una acentuada participación de los interesados en los Órganos de Gobierno a través de la Organización Sindical.

En consecuencia, vistos los resultados de la encuesta sindical y el informe del Consejo de Economía Nacional, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, establecida por Decreto de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, para aplicar la Seguridad Social a los trabajadores del campo y cuya creación se ratifica por el presente Decreto, iniciará sus actividades en la fecha que se señale en los Estatutos, sin exceder de seis meses, a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo segundo.—Se considerarán empresarios y trabajadores a efectos mutualistas:

Primero.—Se considerará empresario toda persona natural o jurídica, titular de explotación agrícola, forestal o ganadera, o aquellas otras que, sin ostentar esta última condición, tengan a su servicio trabajadores afectados por el presente Decreto, en los términos establecidos por las disposiciones vigentes en materia de definición de las categorías de trabajador y empresario.

Segundo.—Por trabajador, y en iguales términos, los mayores de catorce años que habitualmente realicen por cuenta ajena labores de carácter agrícola, forestal o ganadero y los que, también habitualmente, de modo permanente, presten servicios en explotaciones de este tipo. Tendrán también la consideración de trabajadores los titulares y sus familiares de una explotación agrícola, forestal, pecuaria o mixta, en quienes concurren las condiciones que más adelante se señalan para los trabajadores autónomos.

Tercero.—Los trabajadores, a efectos de este Decreto, se clasifican en fijos, eventuales y autónomos:

a) Son trabajadores fijos todos aquellos que en virtud de contrato verbal o escrito vienen obligados a prestar sus servicios a un mismo patrono o empresa durante todo el año agrícola, con independencia de que la retribución sea fija o varíe de acuerdo con la época del año y las faenas agrícolas.

b) Se estiman eventuales los trabajadores que habitualmente realicen por cuenta ajena trabajos de carácter agrícola para diversos patronos y sin pacto o contrato que les vincule por todo el año con uno de ellos.

Se entenderá que concurre la condición de habitualidad cuando trabaje en faenas agrícolas un mínimo de noventa días efectivos al año, sin cuyo requisito no se considerará trabajador agrícola ni podrá formar parte de la Mutualidad.

Las prestaciones que se concedan a los trabajadores eventuales estarán en relación con los días efectivos trabajados en la agricultura por los que se haya cotizado.

c) Se consideran trabajadores autónomos los que reúnan las siguientes condiciones:

Primera.—Que sean titulares de una explotación agrícola, forestal o pecuaria y realicen por cuenta propia y de modo habitual, personal y directo las faenas pecuarias de estas explotaciones.

Segunda.—Que los ingresos que obtengan de la explotación constituyan su medio fundamental de vida. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos ingresos no constituyan su principal medio de vida, cuando el trabajador, su cónyuge o los parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad que con él convivan sean titulares de un negocio mercantil o industrial.

Tercera.—Que el líquido imponible por contribución territorial rústica o pecuaria correspondiente a la explotación no sea superior a cinco mil pesetas anuales.

Cuarta.—Que no utilice los servicios de otros trabajadores en cuantía superior a noventa jornales al año. Este requisito no será exigible cuando falte por fallecimiento o esté imposibili-